Fecha de Solicitud: 19/10/2026	**Área de Origen: INFRAESTRUCTURA – FDLCB**	
I. RESUMEN CONTRACTUAL		
Número Contrato: CIN-1095-2025	**Fecha de Suscripción**: (19/12/2025)	**Tipo de Contrato:** Contrato de Interventoria
Plazo Inicial: (6.5) meses	**Fecha de Inicio:** 2/2/2026	
Prórrogas realizadas: (3) meses	**Fecha de Terminación Actual** (16/11/2026)	
Objeto: CONTRATO DE INTERVENTORIA NRO. CIN-1095-2025 REALIZAR LA INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, ECONOMICA, SOCIAL, JURIDICA, AMBIENTAL Y SG-SST, DEL CONTRATO DE OBRA PUBLICA CUYO OBJETO ES "REALIZAR POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FORMULA DE REAJUSTE Y HASTA MONTO AGOTABLE, LA CONSERVACIÓN Y LAS OBRAS REQUERIDAS PARA LA OPTIMIZACION Y MEJORAMIENTO DE LOS ACUEDUCTOS VEREDALES EN LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR".		
Contratista: INGENIERIA Y SOLUCIONES HIDRAULICAS RJ SAS		
Interventor/ Supervisor: DIEGO ARLEY ARENAS MANRIQUE, alcalde local de Ciudad Bolívar		
Valor Inicial: $ 135.073.268	**Valor Adiciones: $**	**Valor Total Actual: $** 135.073.268
Número del proceso SECOP: FDLCB-CMA-005-2025	**Link del proceso en el SECOP:** **Nota:** Se debe verificar que el link direccione al proceso objeto de solicitud de modificación contractual. https://www.secop.gov.co/CO1ContractsManagement/Tendering/ProcurementContractEdit/View?docUniqueIdentifier=CO1.PCCNTR.8720597&prevCtxUrl=https%3a%2f%2fwww.secop.gov.co%3a443%2fCO1ContractsManagement%2fTendering%2fProcurementContractManagement%2fIndex&prevCtxLbl=Contratos+	

II. INFORMACIÓN DE LA MODIFICACIÓN SOLICITADA		**MODIFICACIÓN No. 2 - SUSPENSIÓN No. 1**
Inclusión Valor	**Prórroga / Tiempo**	**Modificación o aclaración otras cláusulas**

N/A	N/A	Suspensión temporal del plazo de ejecución por treinta y un (31) días calendario, del 20 de octubre al 19 de noviembre de 2026. Cumplimiento del compromiso No. 4 del acta de comité de seguimiento No. 36 del 29 de septiembre de 2026.

III. INFORMACIÓN DE MODIFICACIONES ANTERIORES		
MODIFICACIÓN No. 1 – PRÓRROGA No. 1	**Fecha de la modificación: 28/07/2026**	
Adición Valor	**Prórroga Tiempo**	**Modificación o aclaración otras Cláusulas**
Valor: **$** CDP No.: **N/A**	Tiempo: tres (3) meses, del 16/08/2026 al 16/11/2026 Fecha Terminación Final: 16 /11/2026	Prórroga del plazo de ejecución, sin adición presupuestal, con fecha de aprobación en SECOP II 28/07/2026

La suspensión solicitada no genera afectación al valor contractual ni requiere recursos adicionales. Su efecto se limita a la interrupción temporal del cómputo del plazo de ejecución durante el periodo en que permanezca suspendido el contrato principal.

CONVENIENCIA Y JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN:

Se solicita la suspensión temporal del plazo de ejecución del Contrato de Obra No. COP-1094-2025 por el término de treinta y un (31) días calendario, del 20 de octubre al 19 de noviembre de 2026, porque los equipos de la planta de tratamiento de agua potable del acueducto Piedra Parada II (ítems NP-14, NP-15 y NP-16) y el tanque prefabricado en fibra de vidrio de 20.000 litros del acueducto Piedra Parada I (ítem NP-17), fabricados sobre pedido y ya contratados y pagados por el contratista, serán entregados por los proveedores en la primera semana de noviembre de 2026, después del vencimiento del plazo contractual el 16 de noviembre de 2026, que delimitó el complejo de páramos Cruz Verde–Sumapaz, y que en el sitio del tanque se encontró nivel freático a cerca de 40 cm de profundidad, en el inicio de la segunda temporada de lluvias.

La conveniencia de la suspensión radica en que el montaje, las interconexiones, la desinfección, las pruebas de funcionamiento y la entrega de los acueductos Piedra Parada I y Piedra Parada II. Si el plazo sigue corriendo, el contrato vencería con dos sistemas sin terminar. La suspensión mantiene vigente el contrato, permite entregar en funcionamiento los sistemas que abastecen a comunidades rurales de Ciudad Bolívar y deja trece (13) días de plazo para culminar las actividades al reinicio, sin modificar el objeto ni el valor del contrato.

Así las cosas, al suspender el contrato objeto de la interventoría se hace necesario suspender por el mismo plazo el contrato de Interventoría, para que reinicie en el momento en que se activen las actividades de obra y se pueda garantizar el seguimiento a las mismas.

1. ANTECEDENTES

El 19 de diciembre de 2025, el Fondo de Desarrollo Local Ciudad Bolívar e INGENIERÍA Y SOLUCIONES HIDRÁULICAS RJ S.A.S. suscribieron el Contrato de Interventoría No. CIN-1095-2025, cuyo objeto es "CONTRATO DE INTERVENTORIA NRO. CIN-1095-2025 REALIZAR LA INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, ECONOMICA, SOCIAL, JURIDICA, AMBIENTAL Y SG-SST, DEL CONTRATO DE OBRA PUBLICA CUYO OBJETO ES "REALIZAR POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FORMULA DE REAJUSTE Y HASTA MONTO AGOTABLE, LA CONSERVACIÓN Y LAS OBRAS REQUERIDAS PARA LA OPTIMIZACION Y MEJORAMIENTO DE LOS ACUEDUCTOS VEREDALES EN LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR". El contrato cuenta con un plazo inicial de seis y medio (6.5) meses y un valor de $135.073.268. El acta de inicio se suscribió el 2 de febrero de 2026, estableciendo como fecha de terminación el 16 de julio de 2026.

Que el día el seis (06) de agosto de 2026, las partes suscribieron, a través de la Plataforma del Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II, el Otrosí Modificatorio No. 1 – Prórroga No. 1 al plazo de ejecución del **Contrato de Interventoría No. CIN-1095-2025**, previsto en la Cláusula Cuarta (4.ª) del contrato, por el término de tres (3) meses, contados desde el 17 de agosto de 2026 hasta el 16 de noviembre de 2026.

Durante la ejecución contractual, la Interventoría ha desarrollado las actividades de seguimiento técnico, administrativo, legal, financiero, social, ambiental y de seguridad y salud en el trabajo del Contrato de Obra No. COP-1094-2025, correspondiente a las intervenciones adelantadas en los acueductos veredales en la localidad de Ciudad Bolívar.

De igual manera, durante la ejecución de las obras se han presentado precipitaciones recurrentes en la zona rural de ciudad Bolívar que han afectado la continuidad de las actividades programadas, generando saturación de los suelos, presencia de lodos, escorrentías y dificultades de acceso para personal, materiales y equipos. Estas condiciones han limitado los rendimientos de ejecución y requieren periodos de recuperación del terreno para retomar los trabajos en condiciones adecuadas de estabilidad y seguridad.

Teniendo en cuenta que las actividades de Interventoría se encuentran directamente vinculadas con la ejecución del contrato principal, se solicita igualmente la suspensión temporal del Contrato de Interventoría No. CIN-1095-2025 por el mismo periodo, con el fin de mantener la correspondencia entre los plazos de ambos contratos y garantizar la continuidad del seguimiento y control una vez se produzca el reinicio.

ESTADO FINANCIERO DEL CONTRATO

Actualmente, el Contrato de Interventoría No. CIN-1095-2025 se encuentra en ejecución y mantiene su relación directa con el desarrollo del Contrato de Obra No. COP-1094-2025 sobre el cual se ejercen las actividades de seguimiento técnico, administrativo, legal, financiero, social, ambiental y de seguridad y salud en el trabajo.

La suspensión temporal solicitada no genera adición presupuestal ni modifica el valor del contrato. Su finalidad es conservar el plazo y los recursos disponibles para garantizar la continuidad de las actividades de

Interventoría una vez se produzca el reinicio del Contrato de Obra, manteniendo la correspondencia entre ambos contratos.

Concepto	Valor
1. Valor Inicial:	$ 135.073.268
2. Valor Adiciones:	$ -
3. Valor Total:	$ 135.073.268,00
4. Valor Total Ejecutado:	$ 93.275.629,82
5. Valor pendiente por pagar	$ 41.797.638.18
6. Saldo:	$ 41.797.638.18

2. JUSTIFICACIÓN TÉCNICA

La suspensión temporal del plazo de ejecución del Contrato de Obra COP-1094-2025 por el término de un (1) mes, debido a las condiciones climáticas adversas presentadas en la zona rural de Ciudad Bolívar y su incidencia sobre las actividades de obra. La solicitud se sustenta en el seguimiento efectuado a las precipitaciones y a sus efectos sobre los frentes de intervención durante los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2026.

Las actividades objeto del Contrato de Obra comprenden excavaciones para redes, instalación de tuberías, conformación y compactación de rellenos, construcción y adecuación de estructuras hidráulicas, transporte de materiales y operación de maquinaria. Conforme a los soportes presentados, las precipitaciones han generado saturación del terreno, incremento de humedad, pérdida temporal de capacidad portante, escorrentías, encharcamientos y deterioro de accesos, condiciones que limitan la ejecución continua de estas actividades y pueden afectar la calidad y seguridad de las intervenciones.

El Contrato de Interventoría No. CIN-1095-2025 tiene por objeto efectuar el seguimiento técnico, administrativo, legal, financiero, social, ambiental y de seguridad y salud en el trabajo del Contrato de Obra No. COP-1094-2025, por esta razón, su ejecución se encuentra directamente vinculada con el desarrollo efectivo de las actividades del contrato principal.

La suspensión temporal de la obra implica la interrupción de las actividades constructivas sobre las cuales la Interventoría ejerce labores de inspección, verificación de cantidades, control de procedimientos constructivos, seguimiento a la calidad, revisión del cumplimiento de especificaciones, control de programación y demás actuaciones asociadas a la ejecución física del contrato.

En consecuencia, permitir que continúe el cómputo del plazo del Contrato de Interventoría durante el periodo en que permanezca suspendido el Contrato de Obra reduciría el plazo efectivo disponible para ejercer el seguimiento y control de las actividades que deberán ejecutarse una vez se produzca el reinicio, generando una desarticulación entre los periodos de ejecución de ambos contratos.

Desde el punto de vista técnico, resulta procedente suspender el Contrato de Interventoría por el mismo término previsto para el Contrato de Obra, con el fin de conservar la correspondencia entre sus periodos efectivos de ejecución y garantizar la disponibilidad de la Interventoría durante la culminación de las actividades pendientes.

Durante el periodo de suspensión podrán mantenerse únicamente aquellas actuaciones de seguimiento, coordinación, custodia documental o verificación que, por su naturaleza, deban continuar y que sean definidas por la Entidad dentro del documento mediante el cual se formalice la medida.

Para el reinicio, el Contratista de Obra, la Interventoría y la Supervisión deberán verificar conjuntamente las condiciones técnicas y operativas de los frentes de intervención y actualizar la programación conforme al plazo contractual resultante. La suspensión del Contrato de Interventoría deberá finalizar de manera articulada con el reinicio del Contrato de Obra, garantizando la continuidad del seguimiento y control durante el periodo efectivo restante de ejecución.

3. FACTORES JURÍDICOS QUE JUSTIFICAN LA PRESENTE MODIFICACIÓN

El artículo 40 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993) dispone: Artículo 40º.- Del Contenido del Contrato Estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

Al respecto la Agencia Colombia Compra Eficiente mediante concepto C-308 de 2025, ha precisado frente a las facultades para modificar un contrato que: (…) contenido en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, así como en las normas que las han modificado y las reglamentan, no establecen una regulación expresa sobre la posibilidad de modificar los contratos celebrados por las Entidades Estatales, salvo la potestad exorbitante de modificación unilateral en cierto tipo de contratos y la regulación que fija los porcentajes límite para adicionar los valores inicialmente pactados, como lo dispone el artículo 40 de la Ley 80 de 19931. En principio, los contratos deben ejecutarse en las condiciones pactadas inicialmente, pues estas fueron estipuladas luego de que la entidad estatal surtiera todos los procedimientos previstos para la selección de su contratista y definiera los aspectos, técnicos, legales y financieros propios de cada caso, con observancia de los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como los demás principios de la función administrativa, aplicables al proceso de gestión contractual.

Ahora bien, no existe restricción expresa para modificar los contratos estatales y los mismos principios antes referidos puede poner en evidencia la necesidad de suscribir documentos de modificación, en los cuales se cambie parte de las estipulaciones pactadas en un comienzo. En el contexto antes descrito, la jurisprudencia ha fijado pautas generales conforme a las cuales la Administración Pública debe evaluar, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso, si resulta procedente suscribir documentos de modificación a los contratos que ha celebrado. Al respecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia C – 300 de 20122, expresó la posibilidad de modificar los contratos estatales:

"Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato.3 Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 20014, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal.5
[…]
La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo.6 En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso (énfasis dentro del texto)

A su turno, el Consejo de Estado7, ha expresado lo siguiente sobre el asunto:

"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.
[…]
La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar … diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar.

Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado.

De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes".

En el mismo sentido, en el Concepto 2263 del 17 de marzo del 2016, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado precisó que la regla general es la no modificación del contrato, y la vía excepcional su modificación, sometida a límites legales; límites que, en los términos definidos en el referido concepto, corresponden a los siguientes:

"1. La necesidad de preservar los principios de igualdad, transparencia y libertad de concurrencia, durante la fase de ejecución del contrato.

Este límite encuentra sustento en el hecho de que, para celebrar contratos estatales las entidades públicas eligen, dentro de un "régimen de concurrencia y de igualdad, las mejores condiciones de costo, calidad e idoneidad de la prestación requerida", lo que supone que la selección objetiva de la oferta más favorable, se dirige a salvaguardar el interés público y, por lo tanto, celebrado el contrato en esas condiciones, su eventual modificación debe asegurar que lo adjudicado, y posteriormente alterado, consulte la mejor opción para el servicio público.

Así, según lo expuesto en el concepto en cuestión "la aplicación de los principios de transparencia, de libertad de concurrencia y de igualdad, consagrados en el Estatuto Contractual, y las reglas sustanciales del pliego de condiciones, que permitieron elegir la mejor oferta, previo cumplimiento de los requisitos habilitantes y de ponderación, deben ser de estricta observancia por la Administración y por el contratista, y sus efectos trascienden y se aplican durante la ejecución del contrato y en su liquidación, como garantía de inalterabilidad de lo pactado y de acatamiento a la legalidad de las reglas aplicadas en la actuación previa.

Límites de orden temporal, entre los que están comprendidos: i) la vigencia del contrato, pues no podría modificarse un contrato cuyo plazo ha culminado y ii) la prohibición de consagrar prórrogas automáticas, sucesivas o indefinidas, en tanto resultan contrarias al derecho esencial de la libertad de competencia.

Límites de orden formal, que comprenden: i) La solemnidad del contrato de modificación, derivada del carácter solemne del contrato estatal, que exige que la modificación de los contratos conste por escrito8; ii) la motivación y justificación de la modificación, la cual constituye un elemento esencial que permite determinar la juridicidad y la necesidad de una modificación determinada; así como su racionalidad y la proporcionalidad de su contenido.

Límites de orden material, que corresponden a: i) la prohibición de modificar las condiciones sustanciales del contrato, que se presentará en los casos en que se incluyan elementos que, "habiendo figurado en el

procedimiento inicial, hubiera permitido la participación de otros interesados aparte de los inicialmente admitidos, o seleccionar una oferta distinta de la inicialmente seleccionada".

Sobre el alcance de dicha prohibición, la Sala de Consulta y Servicio Civil expresó lo siguiente9:

"Así, frente a circunstancias excepcionales la Administración podría usar su poder de modificación unilateral o realizar las modificaciones de mutuo acuerdo, con el cumplimiento de los requisitos de ley. Se trataría de la excepción a la regla general de intangibilidad del contrato. La doctrina y algunos pronunciamientos de la Sección Tercera del Consejo de Estado aportan los elementos necesarios que permiten orientar a la Administración sobre esta vía excepcional y sus requisitos:

- No podría aceptarse un poder ilimitado o absoluto de modificación, aun frente a circunstancias excepcionales. Por ello la modificación no podrá afectar el núcleo esencial del objeto, o la naturaleza global del contrato. Con independencia de las razones y circunstancias imprevisibles que puedan presentarse, no es posible que el contrato mute o se transforme en un contrato sustancialmente distinto. Si se sustituyen las obras, los suministros o los servicios pactados por otros diferentes, o se modifica el tipo de contratación, o el núcleo esencial del objeto, se presentaría una novación del negocio jurídico y su objeto.
[…]
-Las causas que justificarían la modificación del contrato deben obedecer al acaecimiento de situaciones o circunstancias imposibles de prever, con una diligencia debida, que hagan imperiosa o necesaria la modificación de algunas estipulaciones del contrato, como única manera de conjurarlas. Debe tratarse de la existencia de circunstancias surgidas de un riesgo imprevisible, no necesariamente de una situación no prevista, que pueda razonablemente considerarse en un futuro mediato o que debieron ser previstas en la etapa de planeación del contrato. Ello supone la existencia de circunstancias posteriores, externas a las partes y no agravadas por su acción u omisión, puestas de manifiesto o imposibles de advertir en la etapa precontractual, que, además, muestren la imposibilidad de cumplir lo pactado inicialmente, o su falta de idoneidad. Estas circunstancias pueden obedecer a razones de tipo geológico, medioambiental o de otra índole, que no pudieron ser razonablemente previstas. […]

-La existencia de una necesidad de servicio público que justifique la modificación, hasta el punto de conjurar la nueva necesidad. La acreditación de estas circunstancias estará a cargo de la entidad estatal, justificada en los estudios previos y en la debida motivación del contrato modificatorio.

-El cumplimiento del límite cuantitativo consagrado en la ley para los contratos adicionales. […]

-Debe tratarse de prestaciones necesarias e inseparables técnica o económicamente del contrato inicial, que no permitan su uso o aprovechamiento independiente. La modificación de las condiciones de la prestación o del contrato debe presuponer que no pueda ser materia de un nuevo proceso de selección, o de su contratación con un tercero, en razón a que, por su naturaleza, resulte inseparable técnica o económicamente de la prestación pactada en el contrato inicial."

Es claro, entonces, que conforme a la regulación legal y a la interpretación que de la misma han hecho el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, la cual se comparte por esta Agencia, es viable jurídicamente modificar los contratos estatales, pero esta medida tienen carácter excepcional y solo procede cuando con pretenda garantizarse el interés público, cuando la entidad haya verificado y así pueda constatarse por cualquiera que la causa de la modificación es real y cierta, y cuando se cumpla con las limitaciones y condiciones que establezca la ley. En otras palabras, la modificación contractual encuentra sustento no solo en

circunstancias fácticas propias de la ejecución del contrato, sino además debe cumplir con los principios y fines de la contratación estatal, así como con las condiciones y restricciones legales.

En esta medida, tratándose de modificaciones, estas se refieren a alteraciones, variaciones, cambios, correcciones en las condiciones y cláusulas del contrato, las cuales deben ser suscritas por las partes, sujetándose a lo previsto en la ley, esto es, que se encuentren debidamente justificadas, que no sean el resultado de una indebida planeación y que consten por escrito, de tal manera que de las mismas se predique su existencia, validez y eficacia.

Respeto a los contratos de obra e interventoría y la finalidad propia de estos en el sentido de garantizar la adecuada ejecución, control y seguimiento del contrato principal, la Agencia Colombia Compra Eficiente al respecto sea pronunciado mediante concepto 1006-2025 al precisar:

La Ley 80 de 1993 establece en sus artículos 4, 5, 12, 14 y 26, entre otros aspectos, la obligación de las Entidades Estatales de velar por el correcto y oportuno cumplimiento de las prestaciones del contrato, las especificaciones de los bienes, obras y servicios de este, las condiciones de calidad ofrecidas, etc. Esta obligación se predica, en principio, del jefe o representante legal de la entidad, por tener la responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual, pero también de los servidores públicos que intervienen en ella. En ese sentido, las Entidades Estatales deben ejercer el control de la ejecución del contrato y, de ser el caso, tomar medidas para exigir su adecuado cumplimiento.

Por su parte, las Leyes 1150 de 2007 y 1474 de 2011, complementan el régimen jurídico de la obligación de vigilar la correcta ejecución de los contratos estatales. En dichas normas se establecen los límites de la responsabilidad del representante legal ante la delegación de sus funciones en materia contractual1 y se regula la supervisión y la interventoría de los contratos estatales2.
En particular, la Ley 1474 de 2011 enmarcó el seguimiento, control y vigilancia de la ejecución del contrato estatal dentro del principio de moralidad administrativa. El artículo 83 de la referida ley, establece que "con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda". El legislador además definió las nociones de supervisión e interventoría como mecanismos que pueden usar las Entidades Estatales para vigilar el contrato, en estos términos:

"Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.
La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.
La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría […]".3

De este modo, la interventoría puede caracterizarse de la siguiente manera: (i) es un mecanismo de vigilancia contingente en la medida que solo es obligatorio para el seguimiento de los contratos de obra adjudicados por licitación pública –art. 32, numeral 1; en los demás casos se requerirá cuando "el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifique" –art, 83, Ley 1474 de 2011–. (ii) También es un mecanismo de vigilancia que exige, en su ejecución, la utilización de conocimientos especializados. (iii) Por lo anterior, la entidad contrata un experto, por regla general, mediante la modalidad de selección de concurso de méritos, al tratarse de una especie del contrato de consultoría –art. 32, numeral 2, inciso 2, Ley 80 de 19934–, de manera que la interventoría es realizada por "una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal" –art. 83, Ley 1474–. Adicionalmente, (iv) el seguimiento técnico es inherente a La Ley 80 de 1993 establece en sus artículos 4, 5, 12, 14 y 26, entre otros aspectos, la obligación de las Entidades Estatales de velar por el correcto y oportuno cumplimiento de las prestaciones del contrato, las especificaciones de los bienes, obras y servicios de este, las condiciones de calidad ofrecidas, etc. Esta obligación se predica, en principio, del jefe o representante legal de la entidad, por tener la responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual, pero también de los servidores públicos que intervienen en ella. En ese sentido, las Entidades Estatales deben ejercer el control de la ejecución del contrato y, de ser el caso, tomar medidas para exigir su adecuado cumplimiento.

Por su parte, las Leyes 1150 de 2007 y 1474 de 2011, complementan el régimen jurídico de la obligación de vigilar la correcta ejecución de los contratos estatales. En dichas normas se establecen los límites de la responsabilidad del representante legal ante la delegación de sus funciones en materia contractual1 y se regula la supervisión y la interventoría de los contratos estatales2.

En particular, la Ley 1474 de 2011 enmarcó el seguimiento, control y vigilancia de la ejecución del contrato estatal dentro del principio de moralidad administrativa. El artículo 83 de la referida ley, establece que "con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda". El legislador además definió las nociones de supervisión e interventoría como mecanismos que
pueden usar las Entidades Estatales para vigilar el contrato, en estos términos:

"Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.
La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría […]".3

De este modo, la interventoría puede caracterizarse de la siguiente manera: (i) es un mecanismo de vigilancia contingente en la medida que solo es obligatorio para el seguimiento de los contratos de obra adjudicados por licitación pública –art. 32, numeral 1; en los demás casos se requerirá cuando "el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifique" –art, 83, Ley 1474 de 2011–. (ii) También es un mecanismo de vigilancia que exige, en su ejecución, la utilización de conocimientos especializados. (iii) Por lo anterior, la entidad contrata un experto, por regla general, mediante la modalidad de selección de concurso de méritos, al tratarse de una especie del contrato de consultoría –art. 32, numeral 2, inciso 2, Ley 80 de 19934–, de manera que la interventoría es realizada por "una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal" –art. 83, Ley 1474–. Adicionalmente, (iv) el seguimiento técnico es inherente a la interventoría para la vigilancia de la correcta ejecución del contrato vigilado; sin embargo, el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 permite que en el contrato de interventoría también se pacten obligaciones para que el contratista realice el seguimiento administrativo, financiero, contable o jurídico. Finalmente, (v) en caso de que no se encomiende al interventor el seguimiento total del contrato, en el contrato de interventoría "se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor" –art. 83, inciso 3–. En cualquier caso (vi) el contrato de interventoría será supervisado directamente por la entidad –art. 23, inciso 4–. De lo anterior, se concluye que el interventor es un contratista externo a la Entidad Estatal y al contratista vigilado, de manera que es seleccionado por la entidad mediante los procedimientos del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, en principio, a través de concurso de méritos. Lo anterior, sin perjuicio de que eventualmente aplique alguna causal especial que permita la celebración de este tipo de contratos mediante una modalidad diferente, como podría suceder frente a la posibilidad de realizar, por ejemplo, una contratación de mínima cuantía o una contratación directa, en caso de presentarse alguna de las causales establecidas en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, que dé lugar a acudir a otra modalidad de selección.

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los dela buena administración.

AFECTACIÓN SOBRE LA PROGRAMACIÓN CONTRACTUAL

La suspensión temporal del Contrato de Obra No. COP-1094-2025 incide directamente sobre la programación del Contrato de Interventoría No. CIN-1095-2025, en la medida en que las actividades de seguimiento, control y vigilancia se desarrollan en función de la ejecución efectiva de las obras.

En consecuencia, permitir que continúe el cómputo del plazo de la Interventoría durante el periodo en que el Contrato de Obra permanezca suspendido generaría una desarticulación entre los periodos de ejecución de ambos contratos y reduciría el tiempo disponible para realizar el seguimiento de las actividades pendientes una vez se produzca el reinicio.

Por lo anterior, la suspensión temporal por un (1) mes se plantea como una medida para mantener la correspondencia entre los plazos contractuales y conservar el tiempo efectivo requerido para el desarrollo de las obligaciones de Interventoría durante la ejecución restante del contrato principal.

Una vez finalizado el periodo de suspensión y verificadas conjuntamente por la Entidad, la Supervisión, el Contratista de Obra y la Interventoría las condiciones para reanudar los trabajos, se procederá con el reinicio

de ambos contratos y la actualización de la programación correspondiente, de acuerdo con el plazo pendiente de ejecución y las nuevas fechas de terminación resultantes.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN No. 1 DEL CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. CIN-1095-2025.

Teniendo en cuenta que el Contrato de Interventoría No. CIN-1095-2025 tiene por objeto ejercer el seguimiento técnico, administrativo, legal, financiero, social, ambiental y de seguridad y salud en el trabajo sobre el referido Contrato de Obra, se solicita la suspensión de su plazo de ejecución por el mismo periodo, esto es, con el fin de mantener la correspondencia temporal entre ambos contratos y preservar el plazo requerido para el seguimiento y control de las actividades que se ejecuten una vez se produzca el reinicio.

Durante el periodo de suspensión deberán definirse las actuaciones de carácter administrativo, documental, de vigilancia o seguimiento que, por su naturaleza, deban mantenerse, de conformidad con las condiciones que establezca la Entidad en el documento mediante el cual se formalice la medida.

La presente solicitud corresponde exclusivamente a una suspensión temporal por treinta y un (31) ías y no implica prórroga, adición presupuestal ni modificación del objeto contractual. El plazo pendiente de ejecución continuará su cómputo a partir de la fecha de reinicio.

Una vez se verifiquen las condiciones para reanudar el Contrato de Obra No. COP-1094-2025, deberá formalizarse de manera coordinada el reinicio del Contrato de Interventoría, garantizando la continuidad de las actividades de seguimiento, control y vigilancia durante el periodo efectivo restante de ejecución.

SOLICITUD A LA SUPERVISIÓN

En virtud de las consideraciones expuestas y teniendo en cuenta la solicitud de suspensión presentada para el Contrato de Obra No. COP-1094-2025se solicita a la Supervisión evaluar y gestionar la formalización de la Suspensión del Contrato de Interventoría No. CIN-1095-2025 por el término de treinta y un (31) días, de manera concordante con el periodo que sea formalizado para el contrato principal.

La medida se sustenta en la relación directa existente entre ambos contratos y en la necesidad de mantener la correspondencia entre sus periodos efectivos de ejecución. En consecuencia, la suspensión del Contrato de Interventoría permitirá conservar el plazo requerido para el seguimiento, control y vigilancia de las actividades que se desarrollen una vez se produzca el reinicio del Contrato de Obra.

Durante el periodo de suspensión deberán definirse las actuaciones administrativas, documentales y de seguimiento que, por su naturaleza, deban mantenerse, así como las condiciones aplicables para el posterior reinicio.

En consecuencia, se solicita al Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar adelantar las actuaciones administrativas y contractuales necesarias para formalizar la suspensión del Contrato de Interventoría, establecer el periodo correspondiente y coordinar su reinicio de manera simultánea con el Contrato de Obra No. COP-1094-2025.

IV. APROBACIONES

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, en nuestra calidad de supervisión y apoyos a la supervisión solicitamos la aprobación de la Suspensión No. 1 del Contrato de Interventoría No. CIN-1095-2025 por el término de treinta y un (31) días, de manera concordante con la suspensión que se formalice para el Contrato de Obra No. COP-1094-2025.



Supervisor(a)
DIEGO ARLEY ARENAS MANRIQUE
ALCALDE LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR



Apoyo a la Supervisión (Cuando aplique)
GUSTAVO ADOLFO BARRETO GUTIERREZ
CONTRATISTA INFRAESTRUCTURA – CPS- 536-2026



Apoyo a la Supervisión (Cuando aplique)
EMERSON MORENO MORENO
CONTRATISTA INFRAESTRUCTURA – CPS-228-2026

Proyectó: Gustavo Barreto Gutierrez – CPS – 536 – 2025
Revisó: Nicole Juliana Arteaga – Contratista despacho CPS 386 – 2026 FDLCB